



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA SA

DEMANDADO: WILMAR GONZALEZ ROJAS

RADICADO: 440014003002-2022-00213-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. En virtud de que la parte ejecutante no pudo cumplir con la carga de presentar prueba de obtención de canal digital, corresponde entonces, desplegar los actos de notificación regulados por el C.G.P. en su artículo 291 – ss.

De allí, que se informó que se haría la notificación a la dirección carrera 2#2-72 Palomino- La Guajira, lugar este que se obtuvo del siguiente documento:

Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Ninguno <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Bachillerato <input type="checkbox"/> Licenciado en educación superior <input checked="" type="checkbox"/>	
Divorciado <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Tecnológico <input type="checkbox"/> Universitario <input type="checkbox"/> Especialización <input type="checkbox"/>	
Correo electrónico Wwgonzalez@hotm...	Dirección postal CALLE 2# 2-72
País Colombia	Departamento La Guajira
Ciudad Palomino	Estado 1
Número de personas a cargo 2	Antigüedad en la ciudad 13
Tipo de vivienda y relación con el domicilio Propia sin hipoteca <input type="checkbox"/> Propia con hipoteca <input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Arrendo <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál? _____	
Valor de la vivienda \$ 0	
Dirección oficina CALLE 14# 04	País Colombia
Departamento La Guajira	Ciudad Riohacha
¿Dónde desea recibir su correspondencia? Correo electrónico <input checked="" type="checkbox"/> Residencia <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Correo electrónico <input type="checkbox"/> Telefónicamente <input checked="" type="checkbox"/> Mensaje de texto <input type="checkbox"/> Impreso <input type="checkbox"/>	
¿Por cuál medio le gustaría recibir información comercial del Banco? Reside en Colombia (establecimiento exclusivo para clientes vinculados a través de BBVA Valores!) Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Residencia Teléfono residencial	Residencia Teléfono celular 301-6885315
Nacionalidad 1 Colombiana	Nacionalidad 2
Nacionalidad 3	Nacionalidad 4
País de obligación fiscal (residencia y/o ciudadanía)	País 2
País 3	País 4
Número de identificación fiscal 1	Número de identificación fiscal 2
Número de identificación fiscal 3	Número de identificación fiscal 4
3. DATOS DEL CONYUGE	
Nombres	
Primer apellido	Segundo apellido
Tipo de identificación CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> ¿Cuál? _____	
Número de identificación	
4. DATOS DEL APODERADO - REPRESENTANTE (diligencia solo en caso de requerir un apoderado o representante para su cuenta)	
Nombres	
Primer apellido	Segundo apellido
Tipo de identificación CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> ¿Cuál? _____	
Número de identificación	
5. ACTIVIDAD ECONOMICA DEL SOLICITANTE	
Situación laboral Asalariado contrato término indefinido <input type="checkbox"/> Pensionado <input type="checkbox"/> Nombre de empresa donde trabaja o entidad pensional _____ ¿Es socio de la empresa donde trabaja? <input type="checkbox"/>	
Asalariado contrato término <input checked="" type="checkbox"/> Independiente <input type="checkbox"/>	

Con todo la parte demandante, en memorial posterior, pretende se notifique al deudor por emplazamiento, aduciendo que la empresa de envío registró en la constancia de notificación “NO, NC– NO COBERTURA”, a lo que este despacho responderá negativamente, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 291 CGP “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Como se puede ver, nada se expresa sobre la falta de cobertura de la empresa de correo, luego entonces no se puede tener por desplegada la carga de notificación, por la imposibilidad de una empresa en realizar la notificación, lo que corresponde es acudir al correo postal que cuente con dicha cobertura, y cuente con sede en el municipio de DIBULLA, LA GUAJIRA, a la cual pertenece el corregimiento de Palomino. Así las cosas,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de impulso a la presente demanda, efectuando la notificación al ejecutado en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., so pena de darle aplicación a la sanción impuesta en el Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ecc632c9fb09b8cb40fb6dd52060baed2469981f5731e4f4dc3eee3cdce7f5**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON

Demandados: DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ Y ENNA MAGDANIEL DE REALES

Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00284-00

Encuentra esta agencia judicial, que existe comunicación por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, la cual informa sobre la radicación efectiva del embargo ordenado por esta agencia judicial, sin embargo, revisado el certificado aportado y el oficio emitido, se evidencia que existió error al señalar el número de radicado del proceso y de manera consecuente se señaló ese mismo radicado por parte de la entidad encargada de registro, además se indicó por parte de la ORIP de manera equívoca el nombre del juzgado que emitió la orden, para mayor ilustración véase:

ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha 07/03/2023	Radicación 2023-210-6-1351	VALOR ACTO: \$ 0
DOC: OFICIO 521	DEL: 12/08/2022	JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA DE RIOHACHA	
ESPECIFICACION:	MÉDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJON "COOTRACERREJON" NIT# 8000200348			
A: MAGADANIEL DE REALES ENNA	CC# 22961270	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO	
FIN DE ESTE DOCUMENTO La guarda de la fe pública			
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Oficio JSCM No. 521
Riohacha, 12 de agosto de 2022.

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
La Ciudad

Rad. Proceso 44-001-40-03-002- 2022-00085-00

Cordial Saludo,

Le comunico que este despacho judicial mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia instaurado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON con NIT. 800.020.034-8, antes COOPESAGUA, mediante apoderado judicial ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.930.535 y T.P. 114.432 del CS.J, contra DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.078 Y ENNA MAGDANIEL DE REALES, ~~identificada con cédula de ciudadanía No. 22.961.270~~ RESOLVIÓ: DECRETASE EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado así: inmueble ubicado en la Carrera 8° No. 17-05 en la ciudad de RIOHACHA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-10489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA, de propiedad de la demandada ENNA MAGDANIEL DE REALES según consta en la Escritura Pública No. 1146 de fecha siete (07) de octubre de 2019 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA. Una vez inscrito el presente proceso se requiere para que se allegue certificado con la inserción del caso.

Se le pide que al momento de responder este oficio por favor citar demandante, demandado y radicación del proceso para la más rápida identificación del mismo en este despacho. Se le advierte que debe responder dentro de los tres días siguientes so pena de incurrir en las sanciones respectivas.

Atentamente,

Como se pudo constatar, se estipulo como juzgado segundo civil del circuito de Riohacha , cuando lo correcto es JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, de otra parte en el oficio 521 se estipulo como radicado del proceso 44-001-40-03-002-2022-00085-00, cuando lo correcto era 44-001-40-03-002-2021-00284-00.

Así las cosas este juzgado, previendo futuras situaciones y/o errores emitirá las órdenes que considera a lugar, por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIÉSE a la ORIP RIOHACHA, fin de que se sirva corregir la anotación No. 04, en folio de matrícula 210-10489 en lo que corresponde al número de radicado del proceso y denominación del juzgado; siendo lo correcto: RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00284-00 Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA. Remítase copia de esta providencia. Una vez sea cumplida la orden aquí estipulada infórmese a este despacho sobre ello, para los fines que de ley correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c8d7f910a343196a58a6216b40cd68831433d0cbb92f34d061c0723d51dfc3**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

Asunto EJECTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: JOSE MARIO BOLAÑO SÁNCHEZ

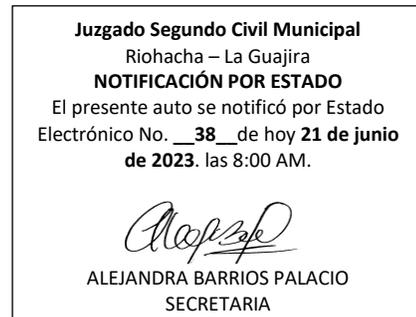
Demandados: ZOILA CANTILLO VERGEL

Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00207-00

Como quiera que existe memorial emitido por el tesorero pagador de la GOBERNACION DE LA GUAJIRA, y este versa sobre orden de embargo que fue expedida dentro del presente expediente, se ponen en conocimiento de las partes, a fin de que hagan solicitudes que en derecho corresponda.

Ello en virtud del principio de justicia rogada, entendiéndose como el deber de solicitar al Juez específicamente lo que se quiere o pretende por quien está legitimado para solicitarlo, toda vez que el operador judicial no podrá ir más allá de las solicitudes que le son puestas en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32c56219985e432b5a9251109c138b36f6017150456174bd4a209ea39124b0**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: FRANKLIN DIAZ ORTEGA.
RADICADO: 440014003002-2022-00125-00

Revisado el expediente digital, se logra evidencia que el auto de fecha 18 de abril de 2023, se realizó requerimiento a la POLICIA NACIONAL y que este una vez fue notificado y vencido como se encuentra el término para otorgar respuesta, no se vislumbra que exista una respuesta por parte del ente en mención, así las cosas, como quiere que de debe dar tramite a las actuaciones judiciales, se requerirá por segunda vez a dicha entidad.

En igual sentido se requerirá a la parte interesada a fin que propenda por obtener las constancias expuestas en el acápite anterior y/o lo requerido en auto que precede.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a LA POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, Regional Guajira, para que se sirva certificar si la parte demandada FRANKLIN DIAZ ORTEGA, recibió las notificaciones personales y por aviso remitidas a la sede de su institución por parte del BANCO DE BOGOTÁ. De ser así, allegar las constancias de entrega. Para el cumplimiento del requerimiento efectuado, **se otorga el plazo de 10 días.** Ofíciense por Secretaría y envíese copia de este auto junto con las constancias de notificación allegadas por BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte interesada para que se sirva allegar prueba proveniente del deudor que permita corroborar la forma de obtención del correo electrónico en el cual se realizaron las notificaciones al demandado, en caso de querer obtener validez respecto de la notificación electrónica surtida. Lo anterior so pena de aplicación de las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **38** de hoy **21 de junio**
de **2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd8ee5c225cf436d5200c0d549a0256eeb0cdde9be733687aed69868d2c6731**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: MANUEL CAYETANO SIERRA PIMIENTA.
RADICADO: 440014003002-2022-00171-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA SA., mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada MANUEL CAYETANO SIERRA PIMIENTA, fue notificado de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada manuel@hotmail.com – sierra.deluque@gmail.com aportando evidencias de su obtención, de interacción entre las partes con el uso del mentado canal digital.



daniela muñoz de la hoz <danielamunozdelahoz@gmail.com>

ACUERDO DE PAGO BANCO DE BOGOTA

6 mensajes

daniela muñoz de la hoz <danielamunozdelahoz@gmail.com>
Para: Manuel sierra deluque <SIERRA.DELUQUE@gmail.com>

17 de enero de 2023, 10:28

Buenos días Señor Sierra

Adjunto acuerdo de pago y sus recibos , Por favor diligenciar los documentos para subirlo al sistema que el Banco de Bogota me lo exige.

Que tenga un excelente día.

--

8 adjuntos

ACUERDO DE PAGO MANUEL SIERRA PIMIENTA #2.pdf
16K

ACUERDO DE PAGO MANUEL SIERRA PIMIENTA.pdf
4.0K



RECIBO DE PAGO MANUEL SIERRA PIMIENTA.pdf
37K

Manuel sierra deluque <sierra.deluque@gmail.com> 18 de enero de 2023, 11:57
Para: daniela muñoz de la hoz <danielamunozdelahoz@gmail.com>

Buenos días Daniela,

Viendo los acuerdos, yo quisiera negociar poder pagarlos en cuotas. Quisiera saber si eso es posible.

Cordialmente,

Manuel Sierra
[El texto citado está oculto]

Manuel sierra deluque <sierra.deluque@gmail.com> 18 de enero de 2023, 14:38
Para: daniela muñoz de la hoz <danielamunozdelahoz@gmail.com>

Hola Daniela,

Quiero hacer un acuerdo de pago contigo,

Yo puedo pagar el día 27 de enero de 2023 el acuerdo de pago #1 y #2

y quisiera respecto a las obligaciones del acuerdo #3 y #4 pagar cada 27 de cada mes 2.000.000.

Cuentame si eso es posible

Cordialmente,

Manuel Sierra
[El texto citado está oculto]

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 16 de junio de 2022 al correo electrónico ya anotado, a dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:



Guía N° 1197490

Sr.

JUEZ XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION DEMANDA ART. 6 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO MANUEL CAYETANO SIERRA PIMIENTA

DIRECCION sierra.deluque@gmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO -

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 16/06/2022 13:15:29

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 16/06/2022 17:03:08

FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 16/06/2022 17:24:23

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: sierra.deluque@gmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION DEMANDA ART. 6 LEY 2213 DEL 2022



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento presentado viene con sello página a página.

mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.905.989, expedida en Bogotá, poder recibido a través del correo oficial de la demandante para requerimientos judiciales: judicial@bancodebogota.com.co, que anexo a la presente demanda, me permito instaurar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra **MANUEL CAYETANO SIERRA PIMIENTA**, persona mayor de edad, domiciliado en Riohacha, (La Guajira) identificado con cédula de ciudadanía No. 139.747 para que se libre a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra del mismo mandamiento de pago, en su carácter de deudor, por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: El demandado: **MANUEL CAYETANO SIERRA PIMIENTA**, quien asumió la obligación incondicional de pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en sus oficinas las siguientes sumas de dinero, producto de créditos que le fueron otorgados así:

CREDITO: CREDISERVICE: 353833088; TARJETAS DE CREDITO: 0074; 9966; 5365, para lo cual otorgó Pagaré No. **139747** con espacios en blanco y las instrucciones para el diligenciamiento del mismo. Que, ante el incumplimiento del demandado en el pago de sus obligaciones, lo que se presentó el 01 de octubre de 2021, se exigirá el pago del saldo adeudado a partir de la fecha de diligenciamiento del pagaré o sea desde el **01 de junio de 2022**. En consecuencia y de acuerdo con las instrucciones otorgadas, se diligenció el pagaré por el saldo adeudado en cuantía de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$59.698.471)**, por concepto de capital adeudado, con vencimiento final el día **01 de junio de 2022**, sin que hasta la fecha haya procedido a efectuar el pago de la obligación.

SEGUNDA: INTERESES DE MORA: En el pagaré fueron pactados Intereses a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: EXIGIBILIDAD: Las obligaciones contenidas en el pagaré arrimado a la demanda se hacen exigibles a partir del **01 de junio de 2022**, fecha de diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco.

CUARTA: PODER: BANCO DE BOGOTÁ, me ha otorgado poder para iniciar el cobro jurídico y llegar hasta su terminación.

QUINTO: MERITO EJECUTIVO: El pagaré base del recaudo ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado



Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.



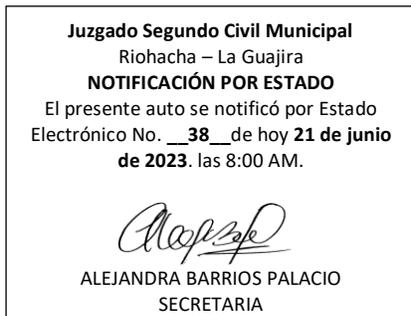
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$2.387.938,84

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado MANUEL CAYETANO SIERRA PIMIENTA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa670ffeb6f6f715ecf06de6edb1fcad1c14b9f3362cc0391bd74ed797692c6**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: OSCAR JOSE ALBERTO

Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00217-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$119.133.646,92 M/CTE por concepto de capital e intereses y seguro.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como capital \$78.969.174,06, y se NEGARON intereses corrientes, por su parte se reconocieron intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2015, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia, luego de varios requerimientos hechos al extremo ejecutado para su respectiva aprobación, empero, pese a lo manifestado mediante autos, se insistió por el ejecutante, el pretender valores que no fueron reconocidos con el mandamiento, y aunque la parte ejecutada guardó silencio, corresponde dar el trámite de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a los intereses corrientes planteados y valor por seguros pretendido, pues estos no fueron otorgados con el auto que libró mandamiento de pago, por lo que el valor pretendido no resulta posible y no se le puede impartir aprobación, en lo atinente a los intereses moratorios no existe reparo alguno y se entienden liquidados hasta la fecha de presentación del memorial allegado.

Por lo antes manifestado, este despacho modificará la liquidación bajo los parámetros antes señalados.

En cuanto al memorial que fue allegado por el apoderado EDUARDO MISOL YEPES de fecha Lunes 24/04/2023, no resulta claro para esta agencia judicial a que se refiere con RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA DE EMBARGO, en virtud del principio de justicia rogada, entendiéndose como el deber de solicitar al Juez específicamente lo que se quiere o pretende por quien está legitimado para solicitarlo, toda vez que el operador judicial no podrá ir más allá de las solicitudes que le son puestas en conocimiento. Es así como, previo a tomar algún tipo de determinación se



solicita al extremo activo de la litis que exponga sus peticiones de forma concreta y clara.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$102.519.068,09 m/l.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$5.707.341.6

QUINTA: NEGAR la solicitud denominada RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA DE EMBARGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e819bc31bf91538707e39c8f214cb909b228caa022cea39ac593dd65f912707d**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS

Demandado: OSCAR JOSE ALBERTO

Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00217-00

Entra el despacho a resolver la solicitud incoada, observa esta agencia judicial que SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, suscribió cesión a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que pertenecen a la cedente.

Por parte de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, fue representada por MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, quien no acredita su condición y/o facultad para suscribir el contrato aportado.

Por parte de FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA se acredita su condición y/o facultad para suscribir mediante certificado 3280 tal y como se ve a continuación:



Por lo anterior, no habiéndose acreditado completamente la calidad de las partes que suscribieron la cesión de la cual se pretende reconocimiento por este juzgado, se negará la solicitud hasta tanto, se acredite dicha condición. Así las cosas,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de **2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94a55b8deebd4c58af38e85c6fb90470028f02b3579f1f39ab9db034dff00**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: WILMER SEGUNDO MELO SANTOS

RADICADO: 440014003002-2022-00263-00

Visto que se solicita se decrete el embargo y secuestro sobre el 25%, esto es cuota parte del bien identificado con folio de matrícula No. 210-44633, que se encuentra a nombre de demandado WILMER SEGUNDO MELO SANTOS, en virtud del certificado aportado por el solicitante, este Despacho considera que no es PROCEDENTE lo deprecado por el apoderado dentro de este asunto, en primer lugar, porque, no existe, acreditación alguna que exprese que lo perteneciente al aquí demandado como cuota parte, es el 25% y no otro porcentaje, pues tal información no se puede conjeturar por el juez, debe ser probado, pues con la orden que se pretende, se podría estar ocasionando perjuicios a terceros que nada tienen que ver con este asunto.

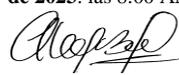
Así las cosas, el peticionario debe aclarar y/o corregir la petición de la medida cautelar pretendida.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo pretendida por el extremo activo de la litis, por lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05421ff8346db347685734240c5e17f01f0f755d71782f718acf4527400777ad**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: NOVEL IVAN MEDINA TORO

Demandado: HELIO OLARTE PEREZ Y OTRO

Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00085-00

En atención a la solicitud desplegada por la profesional del derecho en memorial de fecha 7/03/2023 y reiterada el pasado 29/05/2023, en el cual solicita que se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de la señora DUVIS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, demandada en el presente proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-19018 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, ubicado en la calle 38 #7F-56 del Distrito de Riohacha - La Guajira, no ha sido acreditado, dentro del expediente que la parte ejecutante haya cumplido con la carga de inscripción del embargo, pese ha haber sido ordenado y oficiado en dicho sentido. Luego entonces lo pedido no esta llamado a prosperar, pues resulta indispensable que se inscriba la medida previa a la orden de secuestro y se acredite así en el trámite. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestro del bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5744942d7b49ba3b124e92c467d04b49dc6df40fcb2143679d15b73d684a648**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROMERO OLANDERO
RADICADO: 440014003002-2022-00188-00

Visto que, no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procederá a aprobarla.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CNCUENTA Y NUEVEMILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$59.760.350,4).

SEGUNDO: Dese ya se ORDÉNESE la entrega de depósitos judiciales, previa solicitud de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **038** de hoy **21 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04319f26d45b14545196795756ef8e3c414265a1f07654c03818ef929d72549d**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS de FERNANDO EMILIO DE ARMA
CATAÑO
RADICADO: 440014003002-2023-00131-00

Visto que en auto de fecha 9 de mayo de 2023, se fijó fecha para celebrar diligencia de inspección judicial para el día veintidós (22) de junio de 2023 hora: 08:00 a.m. de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y que una vez comunicada la decisión al Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá., el mismo contestó en correo electrónico adiado a 14 de junio de 2023:

Por medio de la presente, remito por ser de su competencia. Así mismo informamos que las partes informadas no arrojan ningún resultado que indique que haya algún trámite que esté en curso, por lo que le solicitamos al Juzgado 02 Civil Municipal de Riohacha que aclara esta situación, toda vez que en los documentos adjuntos indican este Juzgado, cuando lo cierto es que, en esta sede judicial no cursa proceso alguno con las partes indicadas en los oficios allegados.

Siendo la situación confusa para esta agencia judicial, teniendo en cuenta que la comisión fue remitida por oficina de reparto y las partes y radicados obran en el oficio remitido por ese Despacho, por lo que, se ordenará REQUERIR para que en el término de la distancia aclaren si profirieron o no el Despacho comisorio, en igual sentido se requerirá a la oficina de reparto de esta ciudad a fin que rindan informe al respecto.

Al tenor de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, para que en el término de la distancia remita información formal, sobre la existencia o no del proceso y del Despacho Comisorio de la referencia. **ADJÚNTESE** reproducción de la comisión, por secretaría súrtase la comunicación. **SE OTORGA EL TÉRMINO MÁXIMO DE UN (01) DÍA**, atendiendo a que se encuentra programada fecha de realización de la comisión para el día 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la oficina de reparto de esta ciudad para que en el término de la distancia remita información formal, sobre la existencia o no del proceso y del Despacho Comisorio de la referencia. **ADJÚNTESE** reproducción de la comisión, por secretaría súrtase la comunicación. **SE OTORGA EL TÉRMINO MÁXIMO DE UN (01) DÍA**, atendiendo a que se encuentra programada fecha de realización de la comisión para el día 22 de junio de 2023.

CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 038 de hoy **21 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ec94e3968a88cea20bd95fecb6e50d497681903c0ceb76182df75fb1abafa**

Documento generado en 20/06/2023 09:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: OSMAN ANTONIO MENGUAL.
RADICADO: 440014003002-2012-00363-00

En atención a la **actualización de la liquidación** del crédito allegada por cada una de las partes ejecutantes, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada. Dispone el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.;

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA por la suma de \$26.169.651.00.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22660106368a6381ede13b41c0201425cbeba3567c7f9a0d3da7b0b0c38d903**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: CLAUDIA PAOLA MAGDANIEL BRITO

Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00333-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$35.351.707 M/CTE por concepto de capital, en virtud de que se declara que con posterioridad al mandamiento de pago, se han hecho pagos por la deudora, y los mismos han sido descontados.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$35.351.707 m/l.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Fíjese las agencias en derecho en \$1.414.068,28, tal y como fue ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2022.

CUARTO: Una vez en firme la liquidación del crédito, ingrésese al despacho para aprobación de costas. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef127a3bbe896d19e2e4f7b48e2b6a490e320c025672e8466eb8b01e5c66888**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: MARGARITA SOFIA IGUARAN IGUARAN

Radicación: 44-001-40-03-002-03-2021-00269-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$61.507.005 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a los intereses moratorios y corrientes planteados de acuerdo a lo previsto en el mandamiento de pago, en tanto no se advierte si a la fecha han existido abonos a la deuda, empero, de la operación hecha por el extremo demandante se tiene que no excede los montos que corresponden de acuerdo a la tasación legal que corresponde, por lo tanto, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

RESUELVE

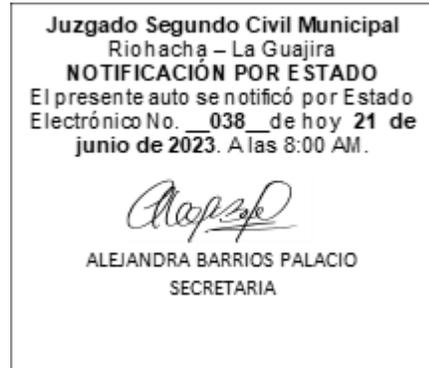
PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$61.507.005 m/l.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Fíjese las agencias en derecho en \$2.460.280,2, tal y como fue ordenado en auto de fecha 6 de diciembre de 2022.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para aprobación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59949d921d053d865049c7e22b3beaa8ce0004541c38c45e4ebf9a344686d26c**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JUAN SEGUNDO ZUÑIGA ZARATE.

RADICADO: 440014003002-2021-00357-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$121.979.048,63 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

RESUELVE

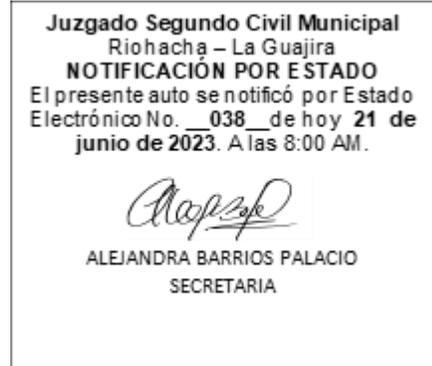
PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$121.979.048,63 m/l.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Fíjese las agencias en derecho en \$4.879.161,92, tal y como fue ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2023.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para aprobación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f2c6f1d74660e4441b5ccbe7a030b1285171e5fb8d43a244fbc3354e9e1c37**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS.
DEMANDADO: MARIA INÉS BONILLA ALVARADO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00351-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$63.622.336,96 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe no reparo en cuanto a los intereses moratorios planteados, por lo tanto, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

Respecto de la orden del numeral segundo de la providencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se establecerá el valor de las agencias en derecho, a fin de que se tengan en cuenta para la liquidación de costas. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$63.622.336,96 m/l.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Establézcanse las agencias en derecho por valor de \$2.544.893,48, según lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense por secretaría una vez en firme el presente auto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de 2023, las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe49b37874d13047a603a749dab12fa8033360793da1c041ab74eb2964436983**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: NOVEL IVAN MEDINA TORO

Demandado: HELIO OLARTE PEREZ Y OTRO

Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00085-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$68.351.324 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a los intereses moratorios planteados, empero, de la operación hecha por el extremo demandante se tiene que esta resulta más beneficiosa para el deudor, por lo tanto, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

Respecto de la orden del numeral tercero de la providencia de fecha 28 de febrero de 2023, se tiene la siguiente liquidación hecha por la secretaria del despacho,

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 28 de febrero de 2023, numeral QUINTO.

1. NOTIFICACIONES		\$0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$2.213.259.32
	TOTAL	\$2.213.259.32



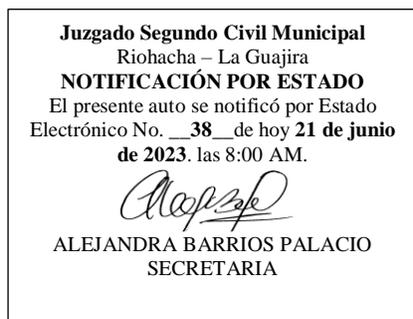
RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$68.351.324 m/l.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Apruébese la liquidación de costas conforme fue liquidado por secretaría y se evidencia en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec525f568ecc0f634a3b7d0c57766e31e79402a309b8743b5492460a484b8148**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: WILMER SEGUNDO MELO SANTOS
RADICADO: 440014003002-2022-00263-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$70.218.047 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a los intereses moratorios planteados, empero, de la operación hecha por el extremo demandante se tiene que esta resulta más beneficiosa para el deudor, por lo tanto, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

Respecto de la orden del numeral tercero de la providencia de 21 de febrero de 2023, se tiene la siguiente liquidación hecha por la secretaria del despacho,

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 21 de febrero de 2023, numeral QUINTO.

1.	NOTIFICACIONES		\$0.00
2.	AGENCIAS EN DERECHO		\$2.561.935,32
		TOTAL	\$2.561.935,32



RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$70.218.047 m/l.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Apruébese la liquidación de costas conforme fue liquidado por secretaría y se evidencia en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de **2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb06ffcd0528d74387811cabab3aaa8e1416bf2bf4ba8774569b8ec0df3c1e3**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

Asunto: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

Demandado: ARNOBIS SAUL BRITO BONIVENTO

Radicación: 440014003002-2023-00039-00

En atención a la solicitud desplegada por MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS, y habida consideración que se evidencia que existe igualmente proceso 44001400300220220031500, con las mismas partes y con las mismas pretensiones, y como quiera que se le ha dado trámite tal y como se puede ver a continuación:

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha, La Guajira
--	---	---

Riohacha DTC, 13 de diciembre de 2022

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: ARNOBIS SAUL BRITO BONIVENTO
RADICADO: 44001400300220220031500

Entra el Despacho a estudiar la presente solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, actuando por medio de apoderada MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS, en virtud del poder otorgado en contra de ARNOBIS SAUL BRITO BONIVENTO, con el fin de que se ordene APREHENSION Y ENTREGA, en razón al contrato de garantía mobiliaria suscrito por el aquí demandado.

Así las cosas, siguiendo con el trámite previsto en la ley 1676 de 2013, en el decreto reglamentario 1835 de 2015 artículos 2.2.2.4.2.3 , 2.2.2.4.2.70 y demás normas concordantes, la solicitud será admitida.

En cuanto a sus solicitud de remitirse los oficios a su correo electrónico de notificaciones, debe informar esta agencia que una vez se encuentren realizados, por la secretaria de este juzgado podrá el interesado descargarlos de la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB, para que este efectúe la radicación de los mismos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

PLACA	JNY580
MODELO	2021
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	JOY
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	BLANCO NIEBLA
SERIE Y CHASIS	9BGKG48TOMB172601

Vehículo dado en garantía a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT número 900.977.629-1.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN para que dé cumplimiento a esta orden y proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito. Adviértase que una vez se efectuó la aprehensión del automotor sea inmovilizado y dejado a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional. En el momento que se efectúe la

Resulta procedente acceder a la solicitud de no dar trámite bajo el presente radicado, pues existe duplicidad de procesos, en virtud de ello se accede a la desanotación del presente radicado y se ordena su retiro definitivo, déjense las constancias de rigor en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.



En lo atinente a la corrección de oficios dentro del proceso de radicado 44001400300220220031500, se ordenará que por secretaría se rehaga la expedición de oficios conforme a lo ordenado en auto del 18 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **38** de hoy **21 de junio**
de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0148e6805b301d4f92cbb0de6e817ceb3ff8db6499bcb79bd537f67f1858f588**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE LUIS DAZA PASSO
DEMANDADO: DANIEYIS ACOSTA BRITO
RADICADO: 440014003003-2018-00215-00

Como quiera que existe solicitud de oficiar a las diferentes entidades financieras respecto de las cuáles se decretaron medidas cautelares en curso del presente trámite, a fin de comunicarles la ampliación de la medida cautelar para que sean retenidos y puestos a disposición del despacho los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada DANIEYIS ACOSTA BRITO; se tiene que en razón a que en auto de fecha 08 de noviembre de 2022, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$119.340.000, es procedente acceder a su solicitud.

En virtud de ello se ordena oficiar a las entidades a las cuales existan medidas cautelares dentro de este proceso, para informar el nuevo límite de las medidas a consumir. **Ofíciense por secretaría**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **38** de hoy **21 de junio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0720936ed262294b2d23813d19263e3ec5cd2e760994b1036338cee50f50e54c**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RICHARD ARTURO MARCH MONTES
RADICADO: 440014003002-2023-00135-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada RICHARD ARTURO MARCH MONTES, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como:

financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, **A NIVEL NACIONAL**, por lo que solicito se libre oficio circular a los gerentes de dichas

La anterior orden hasta la suma de \$98.108.256. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor, manifestado bajo la gravedad de juramento, de propiedad del (la) demandado (a) RICHARD ARTURO MARCH MONTES, descrito a continuación:

DESCRIPCIÓN			
Placa:	EN0556	Modelo:	2019
Clase:	AUTOMOVIL	Línea:	STEPWAY
Chasis:	9FB5SR596KM480741	Capacidad:	5 PERSONAS
Motor:	2845Q017666	Marca:	RENAULT
Servicio:	PARTICULAR	Color:	GRIS ESTRELLA

Oficiese en tal sentido a la secretaria de Transporte y Transito de esta ciudad para que proceda de conformidad. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a14485cf9227c73b2c4e5f42f89b9f7c51700f31be3248cebd2c28571d62b1**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMALDIS DAVID VEGA AREVALO
CAUSANTE: EFRAIN BAUTISTA VEGA GUERRA
RADICADO: 440014003002-2023-00163-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Presentada la demanda de Sucesión Intestada por medio de apoderado judicial, DRA. CINDY CAROLINA LINERO AVILA, y en calidad de heredero (Hijo) OMALDIS DAVID VEGA AREVALO y como quiera que con la Demanda se aportó tanto el Registro Civil de Defunción del Causante, Registro Civil de Nacimiento de OMALDIS DAVID VEGA AREVALO hay lugar al reconocimiento como heredero del causante, empero se pretende se declare igualmente como herederos a GIOVANI VEGA QUINTERO, EFRAIN DE JESUS VEGA QUINTERO, EDWARD SMITH VEGA NUÑEZ, YELKIN VEGA QUINTERO y OMAIRA HILDA ELINA QUINTERO PEÑARANDA, sin que se haya aportado prueba de la filiación esto es registro civil de nacimiento para quienes pretende se hagan parte como hijos, y en cuanto a OMAIRA HILDA ELINA QUINTERO PEÑARANDA no se expresa si funge como heredera y acreditación de su calidad. Lo anterior toda vez que se estipula como pretensión de la demanda.
- No se allegó prueba de la calidad de cónyuge o compañera permanente de la Señora OMAIRA HILDA ELINA QUINTERO PEÑARANDA, respecto del fallecido pese a que se dirigen pretensiones en su favor.
- No se presentó el avalúo de los bienes relictos de que trata el art. 489 numeral 6. En caso de tratarse de bienes inmuebles, se deberá allegar el avalúo catastral actualizado de cada uno de los inmuebles denunciados como de propiedad de la causante a fin de determinar la cuantía y competencia del proceso objeto de estudio.
- LEY 2213 DE 2022: Deberá informarse el canal de notificaciones electrónicas de las partes, junto con la prueba de su obtención.
- HECHOS: Se aclare si EDWARD SMITH VEGA NUÑEZ, a quien identifica como hijo del causante, igualmente falleció, como quiera que así se estipuló en los hechos de la demanda. De ser así deberá allegarse certificado de defunción, e identificarse los herederos del mismo y su ubicación.
- El poder allegado, no proviene del demandante OMALDIS DAVID VEGA AREVALO o su dirección de correo electrónico, por el contrario es un correo dirigido por la apoderada judicial presuntamente al primero de los enunciados, por tanto deberá corregirse.



De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a CINDY CAROLINA LINERO AVILA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1be9f1b20f2af55bc5e73cc7b73731a3c2ad7eef50dab3d0e801ccf3baf5a2**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RICHARD ARTURO MARCH MONTES
RADICADO: 440014003002-2023-00135-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, libraré mandamiento de pago. Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, contra RICHARD ARTURO MARCH MONTES, así:

- a. Por la suma **\$59.909.055**, por concepto de CAPITAL pendiente de pago de la obligación contenida en pagaré No. 5260096326.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL señalado en el literal A., desde el 20 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- c. Por la suma **\$5.496.449**, por concepto de CAPITAL pendiente de pago de la obligación contenida en pagaré No. 5260096327.
- d. Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL señalado en el literal C., desde el 29 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- e. Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: **FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada***



su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#)

QUINTO: AUTORIZAR a las personas señaladas en el acápite “*abogados y dependiente judicial*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de **2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4631aff677664a781496035434a53b40c4f1db7dcffe12b8d45d99966b970fb2**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: WILMER SEGUNDO MELO SANTOS

RADICADO: 440014003002-2022-00263-00

Visto que se solicita se decrete el embargo y secuestro sobre el 25%, esto es cuota parte del bien identificado con folio de matrícula No. 210-44633, que se encuentra a nombre de demandado WILMER SEGUNDO MELO SANTOS, en virtud del certificado aportado por el solicitante, este Despacho considera que no es PROCEDENTE lo deprecado por el apoderado dentro de este asunto, en primer lugar, porque, no existe, acreditación alguna que exprese que lo perteneciente al aquí demandado como cuota parte, es el 25% y no otro porcentaje, pues tal información no se puede conjeturar por el juez, debe ser probado, pues con la orden que se pretende, se podría estar ocasionando perjuicios a terceros que nada tienen que ver con este asunto.

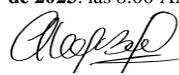
Así las cosas, el peticionario debe aclarar y/o corregir la petición de la medida cautelar pretendida.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo pretendida por el extremo activo de la litis, por lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c7b30e906cdefd8ec3357b0d07d5d45c48c9cdd6cf26a ECB65BDDC18B5E839**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: NOVEL IVAN MEDINA TORO

Demandado: HELIO OLARTE PEREZ Y OTRO

Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00085-00

En atención a la solicitud desplegada por la profesional del derecho en memorial de fecha 7/03/2023 y reiterada el pasado 29/05/2023, en el cual solicita que se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de la señora DUVIS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, demandada en el presente proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-19018 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, ubicado en la calle 38 #7F-56 del Distrito de Riohacha - La Guajira, no ha sido acreditado, dentro del expediente que la parte ejecutante haya cumplido con la carga de inscripción del embargo, pese ha haber sido ordenado y oficiado en dicho sentido. Luego entonces lo pedido no esta llamado a prosperar, pues resulta indispensable que se inscriba la medida previa a la orden de secuestro y se acredite así en el trámite. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestro del bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 38 de hoy **21 de junio**
de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd63e6a33b37e4a7145cf9a89a9ba3ca8b911d5ddf8e4867409aa3bcde15d76**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COLD CRÉDITO LTDA.
Demandado: BLANCA EPINAYU URIANA Y JORGE LUIS GERARDINO
EPINAYU
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00100-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 0.00
2. PÒLIZA	\$55.100
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.400.000
TOTAL	\$ 1.455.100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COLD CRÉDITO LTDA.
Demandado: BLANCA EPINAYU URIANA Y JORGE LUIS GERARDINO
EPINAYU
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00100-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que el memorialista no tuvo en cuenta los títulos judiciales entregados en el trámite procesal.

Es de tener en cuenta, que la última liquidación del crédito se aprobó en fecha 18 de septiembre de 2015, y el monto total de títulos entregados corresponde a la suma de \$9.012.675, y la fecha en que fue entregado el último depósito judicial data de fecha 08 de junio de 2021, así las cosas lo procedente para actualizar es tomar esta última fecha y NO la correspondiente a la fecha de actualización del crédito; debido a que se estarían liquidando intereses sobre montos ya pagados.

En ese orden de ideas se tomará para efectos de liquidar los siguientes valores:

6,008,450.00	CAPITAL
20,440,082.00	LIQ APROBADA
14,431,632.00	INTERESES DE LA LIQUIDACIÓN APROBADA
9,012,675.00	PAGADO
5,418,957.00	INTERESES PENDIENTE DE PAGO



ALBP

Por lo que, se procede a modificar la liquidación actualizada del crédito así:

TABLA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MONTO A LIQUIDAR				\$ 6,008,450
VENCIMIENTO				18-sep-2015
FECHA PAGO DEUDA				16-jun-2023
DIAS DE MORA				2,828
2015	Enero	42035	0.2882	0
	Febrero	42063	0.2882	0
	Marzo	42094	0.2882	0
	Abril	42124	0.2906	0
	Mayo	42155	0.2906	0
	Junio	42185	0.2906	0
	Julio	42216	0.2889	0
	Agosto	42247	0.2889	0
	Septiembre	42277	0.2889	12
	Octubre	42308	0.29	31
	Noviembre	42338	0.29	30
	Diciembre	42369	0.29	31
2016	Enero	42400	0.2952	31
	Febrero	42429	0.2952	29
	Marzo	42460	0.2952	31
	Abril	42490	0.3081	30
	Mayo	42521	0.3081	31
	Junio	42551	0.3081	30
	Julio	42582	0.3201	31
	Agosto	42613	0.3201	31
	Septiembre	42643	0.3201	30
	Octubre	42674	0.3299	31
	Noviembre	42704	0.3299	30
	Diciembre	42735	0.3299	31
2017	Enero	42766	0.3151	31
	Febrero	42794	0.3151	28
	Marzo	42825	0.3151	31
	Abril	42855	0.315	30
	Mayo	42886	0.315	31
	Junio	42916	0.315	30
	Julio	42947	0.3097	31
	Agosto	42978	0.3097	31
	Septiembre	43008	0.3022	30
	Octubre	43039	0.2973	31
2018	Noviembre	43069	0.2944	30
	Diciembre	43100	0.2916	31
2018	Enero	43131	0.2904	31



					ALBP
	Febrero	43159	0.2952	28	136,000.00
	Marzo	43190	0.2902	31	148,000.00
	Abril	43220	0.2872	30	142,000.00
	Mayo	43251	0.2866	31	146,000.00
	Junio	43281	0.2842	30	140,000.00
	Julio	43312	0.2805	31	143,000.00
	Agosto	43343	0.2791	31	142,000.00
	Septiembre	43373	0.2772	30	137,000.00
	Octubre	43404	0.2745	31	140,000.00
	Noviembre	43434	0.2724	30	135,000.00
	Diciembre	43465	0.271	31	138,000.00
2019	Enero	43496	0.2674	31	136,000.00
	Febrero	43524	0.2755	28	127,000.00
	Marzo	43555	0.2706	31	138,000.00
	Abril	43585	0.2698	30	133,000.00
	Mayo	43616	0.2701	31	138,000.00
	Junio	43646	0.2695	30	133,000.00
	Julio	43677	0.2692	31	137,000.00
	Agosto	43708	0.2698	31	138,000.00
	Septiembre	43738	0.2698	30	133,000.00
	Octubre	43769	0.2665	31	136,000.00
	Noviembre	43799	0.2655	30	131,000.00
	Diciembre	43830	0.2637	31	135,000.00
2020	Enero	43861	0.2616	31	133,000.00
	Febrero	43890	0.2659	29	127,000.00
	Marzo	43921	0.2643	31	135,000.00
	Abril	43951	0.2604	30	129,000.00
	Mayo	43982	0.2529	31	129,000.00
	Junio	44012	0.2518	30	124,000.00
	Julio	44043	0.2518	31	128,000.00
	Agosto	44074	0.2544	31	130,000.00
	Septiembre	44104	0.2553	30	126,000.00
	Octubre	44135	0.2514	31	128,000.00
	Noviembre	44165	0.2478	30	122,000.00
	Diciembre	44196	0.2419	31	123,000.00
2021	Enero	44227	0.2398	31	122,000.00
	Febrero	44255	0.2431	28	112,000.00
	Marzo	44286	0.2412	31	123,000.00
	Abril	44316	0.2397	30	118,000.00
	Mayo	44347	0.2383	31	122,000.00
	Junio	44377	0.2382	30	118,000.00
	Julio	44408	0.2377	31	121,000.00
	Agosto	44439	0.2386	31	122,000.00
	Septiembre	44469	0.2379	30	117,000.00
	Octubre	44500	0.2362	31	121,000.00
	Noviembre	44530	0.2391	30	118,000.00
	Diciembre	44561	0.2419	31	123,000.00
2022	Enero	44592	0.2649	31	135,000.00
	Febrero	44620	0.2745	28	127,000.00
	Marzo	44651	0.2771	31	141,000.00
	Abril	44681	0.2858	30	141,000.00
	Mayo	44712	0.2957	31	151,000.00
	Junio	44742	0.306	30	151,000.00
	Julio	44773	0.3192	31	163,000.00



					ALBP
	Agosto	44804	0.3332	31	170,000.00
	Septiembre	44834	0.3525	30	174,000.00
	Octubre	44865	0.3692	31	188,000.00
	Noviembre	44895	0.3867	30	191,000.00
	Diciembre	44926	0.4146	31	212,000.00
2023	Enero	44957	0.4326	31	221,000.00
	Febrero	44985	0.4527	28	209,000.00
	Marzo	45016	0.4626	31	236,000.00
	Abril	45046	0.4709	30	233,000.00
	Mayo	45077	0.4541	31	232,000.00
	Junio	45107	0.4464	16	118,000.00
	Julio	45138		0	0.00
	Agosto	45169		0	0.00
	Septiembre	45199		0	0.00
	Octubre	45230		0	0.00
	Noviembre	45260		0	0.00
	Diciembre	45291		0	0.00
					TOTAL INTERESES
				CAPITAL	\$ 6,008,450
				INTERESES DE LIQ ANT. PENDIENTES	5,418,957.00
				GRAN TOTAL	\$ 25,135,407.00

Dispone el artículo 446 del C.G.P.:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.



ALBP

Finalmente, se procederá aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$25.135.407.00).

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **038** de hoy **21 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b742c953d9a61ab944015c4459f4e8113461c2591ac818d779d5637579c58f8a**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ETHEL DUARTE ROMERO
Demandados: WILGAR JOSÉ SOTO BARROS Y YENYS ARREYANES
LOAIZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2006-00314-00

Visto que en auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se fijó fecha sin que se señalará la hora, se procederá a su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha 30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: El inciso segundo del referido auto quedará así: **SEGUNDO: FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente que contiene el proceso que nos ocupa, el día **VEINTISIETE (27) de JUNIO DE 2023 a las 9:00 A.M.** Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022. También se adjuntará protocolo para conocimiento de los sujetos procesales

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 038 de hoy **21 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRÁ BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1e50fcb65a8ca09ce703b5f63a8aa8b867391a51596071b39abe81a47175dc**

Documento generado en 20/06/2023 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
Demandante: RAFAEL ARIZA OÑATE
Demandado: SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00254-00

Visto que en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del señor SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE, para que en el término judicial de cinco (05) días, señale los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, so pena, de ser rechazada.

Y teniendo en cuenta que no se hizo pronunciamiento sobre los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, se procederá a RECHAZARLA.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estando conformado el contradictorio, es procedente convocar las partes para que concurren a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del C.G.P.

A la audiencia deberán concurrir las partes del proceso, a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, advirtiéndose a los apoderados y a las partes que la concurrencia es obligatoria, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar y las respectivas consecuencias procesales; Numeral 4° del Artículo 372 del C.G.P.; "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".

Seguidamente, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétense las pruebas solicitadas por las partes así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Certificado especial de pertenencia del inmueble con matrícula No. 210-53986.
- 1.2. Reproducción de la Resolución No. 702 de fecha 30 de noviembre de 2009, expedida por el INCODER.
- 1.3. Reproducción de la Escritura Pública No. 302 de fecha 10 de abril de 1979 de la Notaría única de Riohacha, hoy Notaría primera del círculo de Riohacha.
- 1.4. Oficio de fecha 16 de julio de 2008 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
- 1.5. Oficio de fecha 16 de julio de 2008 dirigido al INCODER.
- 1.6. Certificado de Avalúo Catastral.
- 1.7. Reproducción de la querrela policiva de fecha 28 de mayo de 2019.
- 1.8. Fotografías en 09 folios.



ALBP

- 1.9. Medida de alejamiento con radicado 20-09-2018.
- 1.10. Auto No. 0045 de fecha 19 de junio de 2019.
- 1.11. Reproducción de recurso de reposición de fecha 03 de julio de 2019, presentada ante el inspector de Policía.
- 1.12. Acta de NO conciliación de fecha 13 de septiembre de 2018.
- 1.13. Reproducción de Registro único de Vacunación No. 03-95045118.
- 1.14. Reproducción de Registro único de Vacunación No. 03-0998490-CR-19.
- 1.15. Certificado expedido por el jefe de almacén y archivo de fecha 21 de agosto de 2008.

2. TESTIMONIALES. Se decretan las siguientes pruebas testimoniales:

- 2.1. JUAN HERRERA BERMUDEZ, FLORENTINO MEJIA MOVIL, ALFREDO TORO FUENMAYOR, ALVARO ARÉVALO Y ALCIDES PIMIENTA, DULCINEA ARIZA OÑATE, ENRY MAGDANIEL.

3. **RECHAZO.** Se rechaza la prueba correspondiente a vídeo, teniendo en cuenta que no es posible reproducirlo, siendo en ese orden de ideas, inconducente, impertinente e inútil.

POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Reproducción de remisión de fecha 17 de septiembre de 2018, remitida por la fiscalía general de la Nación al Inspector de Policía de la Terminal de Transportes.
- 1.2. Reproducción del acta de audiencia de NO conciliación suscrita en fecha 22 de septiembre de 2018, por los intervinientes en el proceso.
- 1.3. Reproducción de denuncia penal interpuesta por el señor SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE en fecha 28 de septiembre de 2018.
- 1.4. Citación a conciliación emitida por la Fiscalía general de la Nación de fecha 28 de septiembre de 2018.
- 1.5. Solicitud querrela por perturbación de fecha 16 de octubre de 2018.
- 1.6. Oficio de fecha 25 de abril de 2019, emitido por la Profesional Universitario Grado III, de la Alcaldía de Riohacha RITA ELENA CADIZ DKON. Folios 05.
- 1.7. Certificado predial del inmueble que se identifica con referencia catastral No. 000300012962000.

2. **RECHAZAR**, las pruebas testimoniales por no haberse cumplido con el rito de los artículos señalado en los artículos 212 y 213 del C.G.P.

PRUEBA DE OFICIO.

1. INSPECCIÓN JUDICIAL.

FÍJESE fecha para la práctica de inspección judicial, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-53986, denominado LA ESPERANZA jurisdicción Distrito de Riohacha, para el día 03 DE AGOSTO de 2023, las 9:00 A.M. . Lo anterior, para a fin de identificar dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.



ALBP

OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial antes anotada y en el ámbito de sus funciones, se sirva rendir informe en el que se indique dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

DESIGNAR al perito arquitecto RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, para que asista a la diligencia de inspección y rinda informe de acuerdo a los requerimientos que se señalen en la misma. **OFÍCIESE**

- 2. REQUERIR** a los apoderados de las partes demandante y demandada, para que en el término judicial de cinco (05) días aporten certificado de matrícula inmobiliaria No. 210-53986, no mayor a treinta días.
- 3. INTERROGATORIO DE PARTES.** Se decreta interrogatorio de las partes demandante y demandada, al tenor de los artículos 198 y 199 del C.G.P.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar audiencia inicial, para el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, así como a sus apoderados, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRÉTENSE las pruebas señaladas en la parte motiva de este proveído. Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos.

CUARTO: Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, así como el respetivo protocolo de audiencias para conocimiento de las partes.

QUINTO: ORDENAR la práctica de inspección judicial al tenor de los artículos 236 del C.G.P. y sub siguientes, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **210-53986**, denominado LA ESPERANZA jurisdicción del Distrito de Riohacha – ubicado en Centro Poblado Camarones, para el día 03 DE AGOSTO de 2023, las 9:00 A.M. . Lo anterior, para a fin de identificar dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial antes anotada y en el ámbito de sus funciones, se sirva rendir informe en el que se indique dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

SÉPTIMO: DESIGNAR al perito arquitecto RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, para que asista a la diligencia de inspección antes indicada y rinda informe de acuerdo a los requerimientos que se señalen en la misma. **OFÍCIESE**



ALBP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **038** de hoy **21 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cd48eda8c039ab1fd5da1ca682c65dba01fd57cbb09acb715b86442084370c**

Documento generado en 20/06/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JAVIER TORO LARRADA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00172-00

Visto que, no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procederá a aprobarla.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$118.919.956,48).

SEGUNDO: Dese ya se ORDÉNESE la entrega de depósitos judiciales, previa solicitud de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **038** de hoy **21 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb39d4321e790aebb0e2b5f4ed98a43f61bb81746d4f967bddb623190e49da**

Documento generado en 20/06/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>